



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.

HONORABLE ASAMBLEA:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISION PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE CONFORMIDAD A LOS
SIGUIENTES ATECEDENTES Y CONSIDERANDOS

A N T E C E D E N T E S:

- I. En Sesión Pública de fecha 6 de junio de 2017, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que al rubro se indica, misma que fue turnada en la misma fecha a las Comisiones Unidas de **Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Transparencia y Anticorrupción** para su estudio, análisis y en su caso la emisión del dictamen correspondiente.
- II. Una vez analizada la iniciativa de cuenta y toda vez que no hubo acuerdo en las Comisiones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 113, 114, 115 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

California Sur, la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia emite el presente Dictamen de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracciones I; 55 fracciones I, inciso c) de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en referencia.

SEGUNDO.- De la Iniciativa con Proyecto presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, se desprende que el objeto de la propuesta es en concordancia con el mandato constitucional y las reformas federales derivadas del Sistema Nacional Anticorrupción, entre los principales cambios legales, se precisa la condición de servidor público: toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de Estatal y Municipal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, órganos constitucionales autónomos, el Congreso del Estado, el Poder Judicial, o que manejen recursos económicos estatales o federales.

En la propuesta se establece como sanciones la destitución y la inhabilitación para desempeñar un cargo público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas,



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

concesiones por un plazo de uno a veinte años, a los responsables de actos de corrupción.

La reforma define el delito de ejercicio ilícito de servicio público como el hecho de que un servidor público sepa que el patrimonio o los intereses públicos pueden resultar gravemente afectados, por cualquier acto u omisión, y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

Refiere que el uso ilícito de atribuciones y facultades se comete cuando se otorgan permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones económicas; se otorgan franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, o sobre los ingresos fiscales, precios y tarifas de bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Estatal.

En ese mismo sentido, cuando se contratan obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos, contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

De tal manera que se prevén sanciones y se precisan las situaciones en las que se cometen delitos como el de tráfico de influencia, gestión de recursos a favor de un ente público a cambio de una comisión, dádiva o contraprestación; otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales; desvío de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

perteneciente al Estado o a un particular; y enriquecimiento ilícito, entre los principales.

Con las modificaciones se busca terminar con las prácticas de corrupción que lastiman y ensucian el Estado de derecho y la democracia, que los corruptos sean castigados de manera contundente, por traicionar la confianza de los ciudadanos.

Es indispensable que existan tipos penales y sanciones ejemplares para todos los servidores públicos y particulares para quienes participen en cualquier acto de corrupción.

TERCERO.- La Comisión Dictaminadora, considera que las propuestas enviadas por el Ejecutivo del Estado, para modificar diversas disposiciones del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, constituye un beneficio para los ciudadanos y para la Administración Pública al castigar a los servidores públicos que hagan uso indebido de los recursos públicos, y por lo tanto se les finque responsabilidad por la comisión de alguno de los delitos que se encuentran contemplados en el presente reforma como son la administración fraudulenta, que se da cuando el servidor público que tiene a su cargo la administración de bienes del Estado o Municipios, perjudique a éstos alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo parecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente.

Dentro de la actual figura delictiva de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, se abre una gama de conductas



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

delictivas para que sean sancionadas y esto derivado de los actos de corrupción que desafortunadamente se han dado en las últimas décadas por funcionarios públicos, como son el caso del retardo de la protección pública a los particulares, además se sanciona con prisión y multa a quien, estando encargado de administrar justicia se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley.

También se sanciona a quien contrate para un cargo público, a alguien que se encuentre inhabilitado por resolución firme.

En cuanto al establecimiento de las penas por la comisión del delito de uso ilícito de atribuciones y facultades, se considera por esta Comisión determinarla de 2 a 10 años de prisión y multa de 30 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que se refiere a la modificación de las penas a los delitos de Cohecho, Peculado y Concusión, se establecen de forma estandarizada en tres supuestos, con la cual se le dan las herramientas jurídicas al Juzgador para que estas sean más justas y equilibrada de acuerdo con la cuantía y sus circunstancias.

De la misma manera se actualiza lo correspondiente al valor que se debe utilizar para computar las multas en Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Por lo anteriormente expuesto y fundado en las disposiciones de los artículos 113, 114, 115 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, solicitando su voto aprobatorio al siguiente



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

**PROYECTO DE DECRETO
EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:**

SE REFORMA EL CÓDIGO DE PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO ÚNICO.- Se modifica el Título Décimo Sexto y nomenclaturas de los Capítulos II y V del mismo Título, reforma el artículo 268, 269, 270, 271, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 281, fracción IV del artículo 282, 284, 285, 286 y se adiciona el artículo 269 BIS y 276 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 268. Definición de servidor público. Para los efectos de este Código, se considerará como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública estatal o municipal, centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, así como quienes administren



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

recursos económicos estatales o municipales, propios o por destino, cualquiera que sea la forma jurídica de aplicación de dichos fondos.

Así mismo se equiparan a la calidad de servidores públicos aquellos que detenten una patente otorgada por el Titular del Ejecutivo o autoridad competente y actúen por delegación para ejercer una función de orden público.

Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables al Gobernador del Estado, a los Diputados de la Legislatura Local y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título.

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio público estatal por un plazo de uno a quince años, atendiendo a los siguientes criterios:

- A.** Será por un plazo de uno hasta cinco años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

- B.** Será por un plazo de cinco a quince años si dicho monto excede el límite señalado en el apartado anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez o Tribunal deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 269 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I.** Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II.** Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- IV.** El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena de hasta la mitad de la de la pena mínima del delito del que se trate.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 270, 280, 283, 284, 285 y 287, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación por el Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Artículo 269. Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargado, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena de hasta la mitad de la de la pena mínima del delito del que se trate.

Artículo 269-Bis. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 274, 281 y 284 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

CAPÍTULO II EJERCICIO ILÍCITO Y ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 270. Ejercicio ilícito del servicio público. Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

- I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales, así como el que lo designe sin que satisfaga los requisitos legales.
- II. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.
- III. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.
- IV. Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

- V.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión, y
- VI.** Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al penalmente responsable de las fracciones II, IV, V y VI se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 271. Ejercicio ilícito del servicio público equiparado. A quien teniendo la calidad de servidor público, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, a persona que no satisfaga los requisitos legales y que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 274. Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública.

Cometen el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública los servidores públicos que en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que estas le otorguen, incurra en los siguientes abusos:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;
- III. Realizar, en ejercicio de sus funciones, actos que produzcan daño o alguna ventaja indebida a los interesados en un negocio o a cualquier otra persona.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

- IV. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- V. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;
- VI. Cuando el perito, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente.
- VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;
- VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.
- IX. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para participar



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

- X. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, y

Al que cometa el delito de abuso de autoridad, se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 275. Abuso de autoridad con fines de lucro. A quien teniendo la calidad de servidor público, obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otro servicio, se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de trescientos a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 276. Abuso de autoridad por simulación. A quien teniendo la calidad de servidor público, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el correspondiente servicio o no se cumplirá el contrato o cualquier acto jurídico dentro de los plazos establecidos, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 276 BIS. Administración fraudulenta. Al servidor público que por cualquier motivo, teniendo a su cargo administración o el cuidado de bienes del Estado o Municipios y con ánimo de lucro, perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones que perjudiquen el patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrá la pena de tres a ocho años de prisión y multa de doscientas a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 277. Simulación del ejercicio del servicio público. Se le impondrán de un año a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y reparación del daño que consistirá en los salarios y prestaciones recibidos, a quien reciba un salario o prestaciones como servidor público, sin presentarse a trabajar en el lugar al que fue adscrito o sin desempeñar el servicio público para el que fue contratado.

CAPÍTULO IV COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 279. Coalición de servidores públicos. Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de 100 a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPITULO V USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 280. Uso ilícito de atribuciones y facultades. Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

- I. El servidor público que ilícitamente:
 - a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado;
 - b) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;
 - c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública;

- d)** Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos;
- e)** Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos; y

Produzca algún beneficio económico al propio servidor público, o para cualquiera de sus parientes en los grados previstos por el Código Civil para el Estado o para cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

II. Servidor público que, valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones o enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto jurídico, que le produzca algún beneficio económico indebido al propio servidor público, o a alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior.

III. El servidor público que, a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

- a)** Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hace referencia la fracción I, existiendo todos los requisitos



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o

b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

IV. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción I de este artículo, o sea parte en las mismas, y

V. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de dos a diez años de prisión y de treinta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPITULO VI INTIMIDACIÓN



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 281. Intimidación. Comete el delito de intimidación:

- I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Ley Penal o por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, y
- II. El servidor público que , por sí o por interpósita persona, ejerza represalia contra persona que hubiese formulado denuncia o querrela aportando información o pruebas sobre la probable comisión de una conducta ilícita de un servidor público o ejerza cualquier represalia contra persona ligada por vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o informante.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO VII NEGACIÓN E INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Artículo 282. Negación e incumplimiento de un deber legal. Se impondrá prisión de dos a seis años a cualquier servidor público que:



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

I a III...

IV. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

V a VII...

**CAPITULO IX
COHECHO**

Artículo 284. Cohecho. Cometen el delito de cohecho:

- I.** El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II.** El que prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 268 de este Código,



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de doscientos a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes, promesa o prestación exceda de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

CAPITULO X PECULADO

Artículo 285. Peculado. Comete el delito de peculado:

- I. Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;
- II. El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;
- III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y
- IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de uno a tres años, multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a ocho años, multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de seis a quince años, multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Cuando los recursos materia del peculado sean **aportaciones federales** para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.

CAPITULO XI CONCUSIÓN

Artículo 286. Concusión. Comete el delito de concusión: el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de uno a tres años de prisión, multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

cometerse el delito, se impondrán de dos años a seis años de prisión y multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- III.** Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cuatro años a nueve años de prisión y multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Comisiones "Lic. Armando Aguilar Paniagua" del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE:**

PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA.
PRESIDENTE.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ.
SECRETARIA.

DIP. MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO.
SECRETARIO.